



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00216

Demandante: Salim Bernardo Incer Covo

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Salim Bernardo Incer Covo, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El **Artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán **indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**

En el caso bajo estudio, la parte demandante no indica las normas violadas y pese a que indica el concepto de violación, este no esgrime con claridad los argumentos por los cuales la parte actora considera que el acto administrativo demandado es violatorio de la normatividad, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda, situación de trascendental importancia ya que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de dicho acto.

Por lo tanto, debe la parte demandante indicar las normas que considera violadas con el acto administrativo demandado e indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

De conformidad con el **artículo 166, numeral 5°, del C.P.A.C.A.**, a la demanda se deben anexar copias de la misma "**para la notificación de las partes y al Ministerio Público**".

En el presente caso el Juzgado advierte que solo se allegan un (1) cuaderno de copias completo de la demanda, debiendo anexarse cuatro (4) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público y el cuaderno de archivo; es decir, que hacen falta allegar tres (3) cuadernos completos más para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora aunque aporta CD, e este solo se encuentra la demanda sin sus respectivos anexos, por tal razón no se cumple a cabalidad con este requisito.

Por tal razón, deberá la parte actora aportar 3 cuadernos de copia de la demanda completos y a su vez aportar CD que contenga la demanda completa, es decir, el cuerpo de la demanda y sus anexos.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada BERTHA ALICIA TUIRAN LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°50.878.483 expedida en San Andrés de Sotavento y portadora de la tarjeta profesional N°190.906 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 29 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada BERTHA ALICIA TUIRAN LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°50.878.483 expedida en San

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00216

Demandante: Salim Bernardo Incer Covo

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Andrés de Sotavento y portadora de la tarjeta profesional N°190.906 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00242

Demandante: Tatiana Taboada Theran

Demandado: Casa de la Cultura Rafael Patrón Corrales de San Antero

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Tatiana Taboada Theran, a través de apoderado judicial, en contra de la Casa de la Cultura Rafael patrón Corrales de San Antero, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda, Casa de la Cultura "Rafael Patrón Corrales" de San Antero una entidad del orden municipal, su acto de creación no deviene de la ley, razón por la cual se hace necesario aportar el acuerdo que lo crea, conjuntamente con el certificado de representación legal, con el fin de establecer si esa entidad cuenta con personería jurídica y con capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acto de creación de la entidad demandada, de manera conjunta con el certificado de Representación Legal de la misma.

Por otro lado, el **Artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente caso, si bien el actor indica el concepto de violación, este no esgrime con claridad los argumentos por los cuales el actor considera que el acto administrativo demandado es violatorio de la normatividad a la cual hace alusión,

o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda, situación de trascendental importancia ya que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declarar la nulidad de dicho acto, de igual forma debe la parte actora indicar cuales son las normas que considera violadas con la expedición del acto administrativo demandado.

Por lo tanto, debe el actor indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, y las normas que considera vulneradas lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

De acuerdo con el **artículo 166, numeral 5º**, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público"**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, debe adjuntarse también una copia de la demanda en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la allegue al proceso.

También tenemos que aunque el **artículo 74 del C. G. P.** prescribe sobre los poderes especiales que **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"**.

Si bien es cierto que con la demanda se aporta poder suscrito por la demandante al profesional del derecho¹, se observa que en el mencionado poder, no se solicita el restablecimiento del derecho, por tanto debe precisarse con toda claridad que es lo que pretende se le reconozca por medio de su apoderado, pues de no hacerlo, se desconoce el mandato del artículo 74 del C.G.P.

Siendo así, se **deberá aportar un NUEVO poder en original** donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando cual es el restablecimiento del derecho pretendido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10)

¹ Folio 9 del expediente.

días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO, identificado con cédula de ciudadanía N°15.616.798 expedida en San Antero y portador de la tarjeta profesional N°142.429 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado VLADIMIR ANTONIO PADRON ATENCIO, identificado con cédula de ciudadanía N°15.616.798 expedida en San Antero y portador de la tarjeta profesional N°142.429 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00215

Demandante: Elenio Antonio Tirado Covo

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Elenio Antonio Tirado Covo, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El **Artículo 162 numeral 4° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán **indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**

En el caso bajo estudio, la parte demandante no indica las normas violadas y pese a que indica el concepto de violación, este no esgrime con claridad los argumentos por los cuales la parte actora considera que el acto administrativo demandado es violatorio de la normatividad, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda, situación de trascendental importancia ya que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de dicho acto.

Por lo tanto, debe la parte demandante indicar las normas que considera violadas con el acto administrativo demandado e indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

De conformidad con el artículo 166, numeral 5°, del C.P.A.C.A., a la demanda se deben anexar copias de la misma "**para la notificación de las partes y al Ministerio Público**".

En el presente caso el Juzgado advierte que solo se allegan un (1) cuaderno de copias completo de la demanda, debiendo anexarse cuatro (4) cuadernos de copias adicionales al cuaderno principal, esto es, el del traslado a la parte demandada, el traslado al Agente del Ministerio Público y el cuaderno de archivo; es decir, que hacen falta allegar tres (3) cuadernos completos más para poder realizar la correspondiente notificación y el consecuente traslado de la demanda, de acuerdo como lo ordenan las normas señaladas en precedencia.

Sumado a esto, la ley ordena que la notificación a las entidades públicas y al Ministerio Público, debe efectuarse mediante correo electrónico, por lo que se hace imprescindible adjuntar copia de la demanda completa en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido. Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la parte actora aunque aporta CD, e este solo se encuentra la demanda sin sus respectivos anexos, por tal razón no se cumple a cabalidad con este requisito.

Por tal razón, deberá la parte actora aportar 3 cuadernos de copia de la demanda completos y a su vez aportar CD que contenga la demanda completa, es decir, el cuerpo de la demanda y sus anexos.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada BERTHA ALICIA TUIRAN LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°50.878.483 expedida en San Andrés de Sotavento y portadora de la tarjeta profesional N°190.906 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 29 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada BERTHA ALICIA TUIRAN LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°50.878.483 expedida en San

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00215

Demandante: Elenio Antonio Tirado Covo

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Andrés de Sotavento y portadora de la tarjeta profesional N°190.906 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00218

Demandante: Alejandro López Barroso

Demandados: Departamento de Córdoba- Secretaría de Gestión Administrativa de Córdoba.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Alejandro López Barroso, a través de apoderado judicial, contra del Departamento de Córdoba- Secretaría de Gestión Administrativa de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, observa el Despacho, que tanto en la demanda como en el poder se designan como partes demandantes a la Gobernación de Córdoba y a la Secretaría de Gestión Administrativa de Córdoba, desconociendo la parte accionante, que quienes cuentan con autonomía y personería jurídica para la gestión de sus intereses son los entes territoriales que componen la división político-administrativa del Estado y las entidades públicas; en este caso quien deber ser demandado es el ente territorial, de igual manera al ser la Secretaria de Gestión Administrativa de Córdoba una entidad sin personería Jurídica, no puede ser parte directamente dentro del proceso, por tal razón se tendrá como parte demandada al **Departamento de Córdoba- Secretaria de Gestión Administrativa de Córdoba.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Alejandro López Barroso, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Córdoba- Secretaría de Gestión Administrativa de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Gobernación de Córdoba, o quien haga sus veces y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°15.025.314 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N°96.071 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00270

Demandante: Judit del Rosario Sfer Olivera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Judith del Rosario Sfer Olivera, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Judith del Rosario Sfer Olivera, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00270

Demandante: Judit del Rosario Sfer Olivera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que aporte una dirección con nomenclatura para recibir las notificaciones que se le deban hacer, o en caso de no existir por ser una zona rural, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación. De igual manera, deberá aportar correo electrónico y un número telefónico de contacto.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N°116.656 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00273

Demandante: Luz Marina Sáenz Miranda

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
U.G.P.P

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Luz Marina Sáenz Miranda, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Luz Marina Sáenz Miranda, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-U.G.P.P, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P., o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00273

Demandante: Luz Marina Sáenz Miranda

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

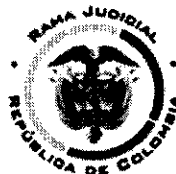
SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N°116.656 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00180

Demandante: Samuel Pestana Almario

Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Superintendencia de Economía Solidaria.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Reparación Directa por el señor Samuel Pestana Almario, a través de apoderado judicial, en contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Superintendencia de Economía Solidaria, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor Samuel Pestana Almario, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Hacienda y Superintendencia de Economía Solidaria, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al Representante legal del Ministerio de Hacienda, o a quien haga sus veces, al representante Legal de la Superintendencia de Economía Solidaria, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al

demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que aporte una dirección diferente a la de su apoderado para recibir las notificaciones que se le deban hacer. De igual manera, deberá aportar correo electrónico y un número telefónico de contacto.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N°52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00228

Demandante: José Walter Pabón Ortiz

Demandado: Municipio de Tierralta

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor José Walter Pabón Ortiz, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Tierralta.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., señala: **"Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Revisada la demanda, en el sub- lite se observa que en el primer ítem de las pretensiones la actora solicita: "(...) sírvase declarar la Nulidad de la Resolución de Liquidación del Impuesto Predial Unificado No. 442 de fecha 19 de julio de 2016, y de la Resolución No. 002 de Octubre 7 de 2016, (...)""¹, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad, ya que debieron ser vertidas separadamente. Por lo que se deberá aclarar esta situación, toda vez que al pretender la nulidad de varios actos administrativos debe individualizarlos con total precisión.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que **el artículo 74 del C.G.P.**, prescribe sobre los poderes especiales que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".*

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor a la apoderada judicial², si bien se expresa cuales van a ser los actos administrativos del que solicita la nulidad, no indica cual es el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

¹ Folio 19.

² Folio 21.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00228**Demandante:** José Walter Pabón Ortiz**Demandado:** Municipio de Tierralta

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativo que pretende demandar.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandado sean, para el traslado del respectivo archivo.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Liksay Paola Anaya Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.157.935 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 238.237 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Liksay Paola Anaya Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.157.935 expedida en Lorica y portador de la tarjeta profesional N° 238.237 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de junio dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00291
Demandante: Guillermo Alfredo Martínez Muñoz
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Guillermo Alfredo Martínez Muñoz, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento de Córdoba

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa, que en el hecho "**CUARTO**" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dichos numerales o eliminarlos del acápite correspondiente.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes especiales que: "**En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros**".

Revisado el poder anexo, se observa que si bien se indica cual va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, no se expresa cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, lo cual debe precisarse para que la Jueza pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderada.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Nadima del Carmen Mendoza Santos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.535.607 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 146.354 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 33 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

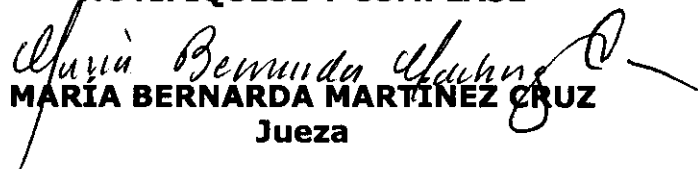
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Nadima del Carmen Mendoza Santos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.535.607 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 146.354 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00277

Demandante: Arley Antonio Patiño Garcés

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Arley Antonio Patiño Garcés, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: **"Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **"primero, tercero, noveno, décimo segundo y décimo tercero"**, se hace referencia a varias situaciones fácticas en un mismo numeral, para lo cual la norma antes referenciada establece que cada hecho debe ser determinado, clasificado y numerado; de igual manera se avizora que en los hechos **"décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo y vigésimo"** la parte actora transcribe apartes de algunas normas, desconociendo la finalidad de dicho acápite que es la de indicar los argumentos que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, apartándose de esta manera el objeto de la norma referenciada con anterioridad.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, circunscribirse a los relatar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones, teniendo en cuenta que cada hecho u omisión debe ser debidamente determinado, clasificado y numerado.

El Artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán **indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**

En el caso bajo estudio, la parte demandante no indica las normas violadas y pese a que indica el concepto de violación, este no esgrime con claridad los argumentos por los cuales la parte actora considera que el acto administrativo demandado es violatorio de la normatividad, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda, situación de trascendental importancia ya que dicho acto administrativo es la expresión de la voluntad de la administración y por tanto goza de presunción de legalidad, por tal razón no corresponde de manera oficiosa a la administración buscar las posibles causas por las cuales se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino que es a la parte actora a quien le corresponde la carga procesal de expresar el concepto por el cual considera que se debe declararse la nulidad de dicho acto.

Por lo tanto, debe la parte demandante indicar las normas que considera violadas con el acto administrativo demandado e indicar con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Por otra parte, **el numeral 6º del artículo 162 ibídem,** dispone que la demanda debe contener "**La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**".

En el caso bajo estudio, el actor sólo manifiesta que la cuantía la estima en veinte millones de pesos \$20.000.000.00, limitándose a enunciar esto sin explicar con fundamento en qué se llegó a tal conclusión, es decir, carece totalmente la demanda de fórmula o análisis matemático para determinar el valor de las pretensiones, máxime cuando en ninguna parte de la demanda se indica cual es la suma de dinero que pretende obtener.

Por esto, se le requiere al actor para que realice una estimación razonada de la cuantía de la demanda, señalando y realizando las formulas o cálculos matemáticos en que se basa para estimar el valor de lo pedido.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que **el numeral 2º del artículo 163 del C.P.A.C.A.,** expresa que: "Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto

administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**

Siendo así, en el sub- lite se observa que en el numeral **"segundo"** del acápite de declaraciones y condenas, la parte actora subenumera dicha pretensión, utilizando la misma forma de enumerarlas o clasificarlas con relación a las pretensiones principales, lo que genera imprecisión al aparecer dos pretensiones con la misma numeración y crea confusión al momento de la fijación del litigio.

Por tal razón deberá la parte demandante enumerar de manera clara cada pretensión sin que dé lugar a equívocos o a confusiones.

También tenemos que **el artículo 74 del C.G.P.** prescribe sobre los poderes especiales que: **"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".**

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por el actor al apoderado judicial¹, no se indica cual es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, como tampoco se expresa cuál va a ser el restablecimiento del derecho pretendido, lo cual debe precisarse para que el Juez tenga claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique cual es el acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho que pretendido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada GENNY SULAY PACHECO MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°63.528.753 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N°142.469 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 14 del expediente.

¹ Folio 14 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00277

Demandante: Arley Antonio Patiño Garcés

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército nacional

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada GENNY SULAY PACHECO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°63.528.753 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N°142.469 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00372

Demandante: Heriberto Francisco Caraballo Medina y Otros

Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaría del Interior y Participación Ciudadana.

Se procede a decidir sobre la admisión de la Acción Popular, presentada por Heriberto Francisco Caraballo Medina y Otros, en contra del Departamento de Córdoba- Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre los requisitos previos para demandar. De conformidad con lo dispuesto por **el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011** –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos, debe efectuarse la reclamación prevista en el Art. 144, inciso 3, el cual reza:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad competente o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. (...)."

Por tal razón, como quiera que no se aporta documento que dé cuenta el haberse cumplido con tal requisito, pues no se aporta petición expresa en la cual se solicite a las autoridades demandadas que adopten las medidas necesarias para proteger los derechos o intereses colectivos que se consideran vulnerados, conforme lo preceptúa el artículo 144 del C.P.A.C.A., se requerirá a la parte demandante para que aporte tal documentación.

Por otro lado, **el artículo 18 de la ley 472 de 1998 en su literal a)** preceptúa: "Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a). La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado".

Si bien, en el presente caso la parte actora enuncia los derechos colectivos que considera vulnerados, no expresa los argumentos en los cuales fundamenta la presunta vulneración de dichos derechos, por tal razón deberá la parte actora

indicar la razón por la cual considera vulnerados los derechos colectivos a los que hace alusión.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente destacado y conforme lo señalado en el artículo 20 inciso 2° de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que la parte actora allegue las pruebas pertinentes dentro de un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. En consecuencia, señálese a la parte accionante un término improrrogable de tres (3) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2017-00103. Montería, trece (13) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00103
DEMANDANTE: ONEALIA DE JESÚS ZAPATA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha nueve (09) de Mayo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 23 de Mayo de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00392

Demandante: Diana Karina Barragán Beltrán

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, dando cuenta que el proceso proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, quien por auto del 11 de mayo de 2017, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto; procede el Despacho a avocar el conocimiento y consecuentemente estudiar si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Diana Karina Barragán Beltrán, a través de apoderado judicial, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a ésta Jurisdicción, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrado por una entidad pública:

"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Subrayado y negrilla nuestra)

En este orden, se trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2010¹, la cual señaló que sí un título valor (Verbigracia una factura de venta, pagare, etc.) tuvo su causa u origen en la celebración de un contrato estatal, el conocimiento del cobro es por la vía ejecutiva de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, dieciocho (18) de marzo dos mil diez (2010), Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01

"Para el efecto, es necesario resaltar que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 dispone que: "ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa. (...)". En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente forma: **"De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. - Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa."** Por su parte, la Ley 446 de 1998, estableció que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De igual forma, recuerda la Sala que antes de entrar en vigencia la Ley 689 de 2001, también había considerado el Consejo de Estado que era competente para conocer de títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público. Sin embargo, la citada Ley dispuso de forma expresa que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos deberían ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas comerciales e industriales del Estado prestadoras de servicios públicos.

Que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$99.710.422.00, por conceptos de unas facturas cambiarias de compraventa, los cuales tiene su origen en unos contratos de suministros N° 594 del 18 de enero de 2016², N° 785 del 16 de febrero de 2016³, N° 809 del 1° de marzo de 2016⁴ y N° 1104 del 5 de abril de 2016⁵, celebrados entre las partes con el objeto de que la ejecutante suministrara insumos de aseo y desinfección a la ejecutada.

En consecuencia, al tener origen el título ejecutivo en un contrato estatal, esta jurisdicción debe conocer del mismo, y en concreto este Juzgado tiene competencia porque la cuantía del asunto no sobrepasa de 1500 SMLMV (artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A.), ya que para la época de presentación de la demanda, año 2016 (1° de noviembre de 2016. Ver hoja de reparto), dicha suma asciende a \$1.034.181.000.00, valor que no sobrepasa lo pretendido como mandamiento de pago.

2. Del Título Ejecutivo

Conforme lo indica el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito)

² Folios 16 a 19

³ Folios 8 a 11.

⁴ Folios 23 a 26.

⁵ Folios 31 a 34.

como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no sólo requiere del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado⁶ en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo ha expresado lo siguiente:

"(...) El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.

*Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, **conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmariamente e inequívocamente la realidad contractual.

***Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**"*

En el caso sub examine, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contraídas por los diferentes contratos de suministros suscritos con la E.S.E.; como título ejecutivo de recaudo presentó los siguientes documentos:

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de enero de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Expediente radicado interno No. 27322.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 25061, providencia de 20 de nov. de 2003.

1. Factura original de compra N° 00003, donde figura como cliente la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de 23.998.372.00. Dicha factura se encuentra aceptada. (folios 6 y 7).
2. Copia del contrato N° 785 del 16 de febrero de 2016⁸.
3. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal. (folios 12 y 13).
4. Factura original de compra N° 00001, donde figura como cliente la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de 20.679.110.00. Dicha factura se encuentra aceptada. (folios 14 y 15).
5. Copia del Contrato N° 594 del 18 de enero de 2016⁹.
6. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal (folios 20 y 21).
7. Factura original de compra N° 00004, donde figura como cliente la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de 25.187.644.00. Dicha factura se encuentra aceptada. (folio 22).
8. Copia del Contrato N° 809 del 1° de marzo de 2016¹⁰.
9. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal. (folios 27 y 28).
10. Factura original de compra N° 00008, donde figura como cliente la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de 29.845.296.00. Dicha factura se encuentra aceptada. (folios 29 y 30).
11. Copia del Contrato N° 1104 del 5 de abril de 2016¹¹.
12. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal. (folios 35 y 36).

Al analizar los documentos, no existe duda para el Despacho que entre la señora Ana Karina Barragán Beltrán, representante legal de la empresa Doti Aseo y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, se perfeccionó un contrato de suministro de elementos de aseo y desinfección, los cuales como se puede observar en cada una de las facturas se encuentran recibidos.

Sobre el valor de los contratos, cada uno se encuentra detallado como se relacionó en anterioridad, sin embargo, no existe prueba que la entidad ejecutada hubiera cancelado dichos valores, existiendo una mora del deudor por la suma de \$99.710.422.00, valor por el cual se solicita se libre el mandamiento de pago.

Por lo anterior, no deja duda al Despacho sobre la existencia de la obligación dada su claridad, su condición de expresa, además de su exigibilidad.

Por otro lado, solicita la ejecutante el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería tenga o llegare a tener a cualquier título en los establecimientos bancarios tales como BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS; así como los dineros que por prestación de servicios le adeuden las EPS SALUDVIDA, EMDISALUD, MUTUAL SER, COMFACOR, NUEVA EPS, COMPARTA, COSALUD, CAJACOPI,

⁸ Folios 8 a 11.

⁹ Folios 16 a 19

¹⁰ Folios 23 a 26.

¹¹ Folios 31 a 34.

COMFASUCRE, LIBERTY SEGUROS, Q Y B SEGUROS, al igual que a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y el HOSPITAL DE LORICA.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 296 del C.P.A.C.A., es deber del Juez al decretar los embargos y secuestros, para evitar el ejercicio abusivo del derecho, limitarlos a lo necesario, razón por la cual decretará las medidas cautelares pedidas en su orden por la ejecutante, así mismo, limitará la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Además, se hará la advertencia que las sumas objeto de embargo y retención no deben tener el carácter de inembargables ni pertenecer a la nación Colombiana, ni que se trate de bienes o recursos que le hayan sido girado en virtud del Sistema General de Participaciones y que las entidades requeridas deberán aplicar las medidas ordenadas en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, que si la orden de embargo afecta recursos inembargables sin que se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial dada la naturaleza inembargable de los recursos, debiendo informar a esta Unidad Judicial dentro del día hábil siguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de DIANA KARINA BARRAGAN BELTRAN, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.003.716.621 y en contra de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/C (\$99.710.422.00), más los intereses legales correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfaga.

SEGUNDO: Ordénese el cumplimiento de esta obligación, en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del mandamiento de pago a la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería o a quien haga sus veces y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el

máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, identificada con Nit N° 891079999-5, tenga a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. Esta medida no cubre los dineros inembargables de que trata el artículo 594 del C.G.P. Oficiése a las entidades bancarias a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00).

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que a cualquier título le adeuden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, identificada con Nit N° 891079999-5, las siguientes entidades: EPS SALUDVIDA, EMDISALUD, MUTUAL SER, COMFACOR, NUEVA EPS, COMPARTA, COSALUD, CAJACOPI, COMFASUCRE, LIBERTY SEGUROS, Q Y B SEGUROS, al igual que a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y el HOSPITAL DE LORICA. Esta medida no cubre los dineros inembargables de que trata el artículo 594 del C.G.P. Oficiése a estas entidades a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00).

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la ejecutante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado NICANOR JANNA MORELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.645.793 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 162.747 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Junio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00097.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

El abogado ALVARO MAURICIO VANEGAS POSADA, portador de la T. P. No. 121.979 del C. S. de la J., apoderado judicial del señor MAURICIO TOBÓN FRANCO, portador de la C. C. No. 71.741.245, Gerente General del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, representado legalmente por su alcalde ELBER LUÍS LÓPEZ ZLOPEZ, o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$867.880.163,00), por concepto de la obligación a capital contenida en el pagare No. 12091, más los intereses corrientes y moratorios hasta el pago total de la obligación:

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda visible a folio 1 a 15, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia autenticada del Contrato de Empréstito No. 8653 de fecha 18-07-2015, suscrito entre EUGENIO PRIETO SOTO, Gerente General del IDEA y WILSON NEGRETE FLOREZ, Alcalde del Municipio de la época (fl.16-17).
- 2.- Copia autenticada del Convenio de Pignoración entre el IDEA y el Municipio de San Bernardo del Viento, de fecha 18-07-2005 (fl. 18).
- 3.- Copia autenticada del Acta del Comité de Crédito No. 046 de fecha 24-12-2008 (fl. 19 a 22).
- 4.- Pagaré Original No. 12091 Código No. 8653 por valor de \$867.880.163,00 de fecha 29-12-2008, suscrito por el señor EFREN MANUEL PÉREZ LORA, alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento (fl. 23).
- 5.- Original de la Resolución de Gerencia No. 0268-15 de fecha 19-05-2015, suscrita por el señor ALEJANDRO GRANDA ZAPATA, Gerente General de IDEA, de fecha 19-05-2015, citaciones y constancia de envíos (fl. 24 a 36).
- 6.- Audiencia de Conciliación Extrajudicial fallida de fecha 29-09-2015 con su respectiva constancia (fl. 37-40).
- 7.- Poder para actuar y documentos soportes (fl. 41 a 48).

II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los "originados en los contratos celebrados por esas entidades".

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo lo contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00097.

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO. En los hechos de la demanda el actor expresa que entre el INSTITUTO PARA EL DERSARROLLO DE ANTIOQUIA – IDEA y el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO – Córdoba, se suscribió un contrato de empréstito No. 8653 por la suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.850.000.000,00), suscribiendo para la misma fecha convenio de pignoración a fin de garantizar el pago de la deuda.

Como con secuencia del incumplimiento del ente ejecutado, el IDEA mediante Acta del Comité de Crédito No. 046 del 2008, aprobó refinanciación de la cartera en los pagarés No. 9476, 9863, 9956, 10057, 10243, 10701, con corte a 29 de Diciembre de 2008, pagadero con un abono de \$100.000.000,00 en el mes de Enero de 2009 y 18 cuotas mensuales a partir de febrero de 2009. Consecuencia de lo anterior, el alcalde de esa municipalidad EFREN PÉREZ LORA, suscribió un nuevo pagare No. 12091, quedando sin efectos los pagarés suscritos anteriormente, garantizando la deuda con el nuevo pagare, sin que a la fecha el municipio demandado haya realizado pagos al IDEA y sin que se haya hecho uso de la cláusula aceleratoria.

El IDEA con el fin de recuperar los dineros públicos, con fundamento en lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expidió la Resolución de Gerencia no. 0268 – 15 de 19 de mayo de 2015, declarando el incumplimiento por parte del municipio, de la obligación contenida en el contrato No. 8653 de 18 de julio de 2005 y el pagaré No. 12091.

Revisada la documentación aportada al plenario, observa el despacho que el título valor deviene de un contrato de empréstito No. 8653 de fecha 18 de julio de 2005, cuyo plazo era de 72 meses y el título cuya obligación se pretende ejecutar deriva de un pagarte suscrito en el marco de dicho contrato de empréstito, por lo cual si deviene de un contrato estatal el despacho es competente para tramitar dicho proceso ejecutivo.

De otro lado, Respecto de la caducidad de la acción, el numeral 2 literal k del art. 164 del CPACA establece: *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*.

Al analizar el caso concreto y los documentos que hacen parte de la obligación que aquí se pretende ejecutar, la exhibición de conformidad con el pagare No. 12091 de fecha 29 de diciembre de 2008, en el cual se recogió la obligación de refinanciación del contrato de empréstito No. 8653, fue a 19 cuotas pactadas en el numeral

tercero del pagare, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula aceleratoria prevista en el numeral sexto del pagaré, tendríamos que el término vence en el mes de febrero de 2009, fecha del incumplimiento de la primera cuota; Pese a la expedición de la resolución No. 0268-15 de fecha 19-05-2015, observa el despacho que fue expedida transcurrido el término de caducidad de que trata la norma en cita, razón por la cual se negará el mandamiento solicitado.

A folio 50 el abogado ALVARO MAURICIO VANEGAS POSADA, sustituye el poder a el conferido, en el doctor FRANCISCO DANIEL DE ORO GUTIÉRREZ, identificado con la T. P. No. 220.458 del C. S de la J., por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 68 del Código de procedimiento Civil, se aceptará la sustitución de poder y se reconocerá personería.

Aunado a lo anterior se encontraron las siguientes situaciones:

= Revisado el poder visible a folio 41 del plenario, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 74 del C. G. P., por cuanto no determina claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

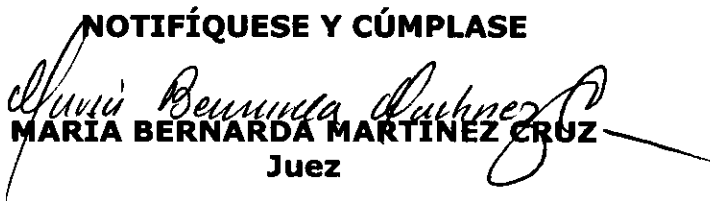
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por el abogado ALVARO MAURICIO VANEGAS POSADA, portador de la T. P. No. 121.979 del C. S de la J., apoderado judicial del señor MAURICIO TOBÓN FRANCO, Gerente General del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA, contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTNO - CÓRDOBA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al abogado ALVARO MAURICIO VANEGAS POSADA, como apoderado judicial MAURICIO TOBÓN FRANCO, Gerente General del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: Acéptese la sustitución de poder presentada por el doctor ALVARO MAURICIO VANEGAS POSADA. En consecuencia téngase al abogado FRANCISCO DANIEL DE ORO GUTIÉRREZ, identificado con la T. P. No. 220.458 del C. S de la J., como apoderado sustituto de MAURICIO TOBÓN FRANCO, Gerente General del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA, con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2017-00178. Montería, trece (13) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2017-00178

DEMANDANTE: RAFAEL VELASCO VILLALBA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de Mayo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 23 de Mayo de 2017.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2016-00209
DEMANDANTE: JAIME MOLINA PERALTA.
DEMANDADO: U. G. P. P.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, el señor JAIME MOLINA PERALTA instaura demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de: TRECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$361.396.743,06), por concepto de liquidación de pensión del accionante, ordenado por este despacho judicial y modificado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecución de la sentencia de fecha 25-01-2013 proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 04-09-2014, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a razón de 2.56% del valor reconocido y descrito anteriormente, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente, presenta escrito de demanda en el que manifiesta que como quiera que en el proceso ejecutivo no se ha librado mandamiento de pago, corrige el error presentado en la estimación razonada de la cuantía, y aporta nuevo escrito de demanda con su respectiva liquidación, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO ONCE MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.020.886,84), que los valores sean actualizados a la fecha en que se haga el pago de la obligación, se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.27)
- 2.- Copia de la petición para el cumplimiento de la sentencia, elevada por el accionante ante la U. G. P. P. (28)
- 3.- Constancia de notificación y ejecutoria. (fl. 29).
- 4.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 25-01-2013, proferida por este despacho. (fl 30-42).

- 5.- Copia auténtica del edicto emplazatorio (fl. 43).
- 6.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 04-09-2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl 44-49).
- 7.- Copia auténtica del edicto emplazatorio (fl. 50).
- 8.- Copia de los factores salariales devengados por el actor (fl. 65).
- 9.- Liquidación actualizada presentada por el apoderado ejecutante (fl. 53-62).

II. CONSIDERACIONES

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son dos sentencias proferidas por este despacho judicial el día 25-01-2013 en primera instancia y por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 04-09-2014 en segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta además que su cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo expresa el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, le corresponde a esta judicatura el conocimiento del referido, y su trámite se adelantará de conformidad con la remisión normativa contemplada en el artículo 299 del mismo estatuto.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso concreto. Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo son las copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia referidas, con la constancia de ejecutoria, la cual tuvo ocurrencia el día 17 de Septiembre de 2014 (fl. 29). La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de las providencias judiciales así...:

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2016-00209
DEMANDANTE: JAIME MOLINA PERALTA.
DEMANDADO: U. G. P. P.

(El numeral segundo de la sentencia de fecha 25-01-2013 proferida por el despacho, fue modificado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 04-09-2014, el cual quedo así: “2.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese a Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y/o Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” a efectuar una nueva liquidación de la pensión del señor JAIME DE JESUS MOLINA PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.858.556, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación de servicios, esto es, entre el 26 de marzo de 1992 al 26 de marzo de 1993, tales como el sueldo básico, el incremento por antigüedad, el incentivo de localización, el auxilio de alimentación, la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, las doceavas partes de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad y la doceava parte del quinquenio de conformidad con los valores que reposan en el certificado visible a folio 24 del sumario”.

3.- Ordénese a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL – E.I.C.E. en liquidación y/o Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”, que al momento de efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al accionante, señor JAIME DE JESUS MOLINA PERALTA, efectué la actualización de la base de liquidación de esta, entre el lapso comprendido en el retiro del servicio activo y la fecha en que adquirió el status pensional, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

4.- Ordénese a CAJANAL E.I.C.E. en liquidación y/o Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” que en caso de liquidación de pensión con factores sobre los cuales no se hicieron cotizaciones, la entidad administradora de pensiones podrá descontar los aportes correspondientes a dicho factores en la proporción legal.

5.- Condénese a CAJANAL E.I.C.E. en liquidación y/o Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” a pagar las diferencias entre lo que efectivamente le ha reconocido y pagado al actor por concepto de su mesada pensional y lo que le debe reconocer y pagar en virtud de la liquidación ordenada en esta sentencia a partir del 18 de enero de 2009, teniendo en cuenta la operancia del fenómeno prescriptivo antes descrito.

6.- Prevéngase a CAJANAL EICE en Liquidación y/o Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP”, para que al momento de efectuar los ajustes de valor de las sumas reconocidas, tenga en cuenta los mayores valores que resulten de esta reliquidación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 178 del C. C. A., siguiendo para ello la formula indicada en la parte motiva de esta providencia”.

Revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. En efecto, la condena impuesta a la entidad accionada corresponde a la liquidación de la pensión de jubilación del accionante JAIME DE JESÚS MOLINA PERALTA, ordenada en las citadas providencias, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario a folios 82-92 se ajusta a lo ordenado en sentencia.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago, por concepto de capital en la suma de CIENTO ONCE MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.020.886,84), que los valores sean actualizados a la fecha en que se haga el pago de la obligación, se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

En otra arista, se advierte a folio 92 del plenario, solicitud de embargo y retención de los dineros que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., en cuentas bancarias a nivel nacional, en el Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco popular, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Banco agrario, Banco Corbanca, banco BBVA.

En punto al tema dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
- ...”

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social administrados por la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., a favor del señor JAIME DE JESÙS MOLINA PERALTA, por la suma de CIENTO ONCE MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111.020.886,84), que los valores sean actualizados a la fecha en que se haga el pago de la obligación, se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., representada legalmente por su directora GLORIA INÈS CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013, con el objeto de hacerse parte en el presente asunto de considerarlo necesario.

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.004.2016-00209
DEMANDANTE: JAIME MOLINA PERALTA.
DEMANDADO: U. G. P. P.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

SEPTIMO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

OCTAVO: Niéguese el decreto de medida cautelar solicitado por el apoderado ejecutante, por lo anotado.

NOVENO: Límitese la medida hasta la suma de DOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$222.000.000,00).

DÉCIMO: Tener al abogado GERMÁN ALEJANDRO MARTINEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía número 92.518.977 y con T. P. No. 135.057 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00006

Demandante: Efigenia Amín Toro

Demandado: COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial, teniendo en cuenta la proximidad de la fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro de este proceso, esto es, el 15 de junio de 2017, sin que hasta el momento haya sido posible el recaudo de todas las pruebas documentales decretadas y solicitadas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. No celebrar la audiencia de pruebas señalada para el día 15 de junio de 2017.

SEGUNDO. Requerir a la entidad demanda para que allegue al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, el expediente administrativo de la demandante, tal como se ordenó en la etapa de pruebas de la audiencia inicial. Si vencido este término no se ha recibido la documentación requerida, iníciase trámite incidental en contra del representante legal de la entidad demandada para imponer la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. Una vez allegada la documentación requerida, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

CUARTO. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el periodo probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el ministerio público emita concepto por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Junio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: LM INSTRUMENTS S.A.
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.
Expediente: No. 23.001.33.33.004.2017-00144.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

El abogado JORGE ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ, portador de la T. P. No. 152.368 del C. S. de la J., apoderado judicial de la señora DIANA CRISTINA GARCÍA NAVARRETE, portadora de la C. C. No. 41.759.296, representante legal de la empresa LM INSTRUMENTS S.A., con nit. 800.077.635-1, instaura demanda ejecutiva contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas que a continuación se detallan, las cuales ascienden a la suma total de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESEISCIENTOS SENTA Y SIETE PESOS (\$67.881.667,00), más los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.254.488,00), correspondiente a la factura No. LM-39542 de fecha 26 DE Diciembre de 2011, dentro del contrato de suministros No. 279.

2.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$47.380.059,00), correspondiente a la factura No. LM-55011 de fecha 24 de octubre de 2013, dentro del contrato de suministros No. 107.

3.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.549.600,00), correspondiente a la factura No. LM-62339 de fecha 03 de julio de 2014, dentro de la orden de prestación de servicios No. OPS57-14.

4.- Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$9.763.720,00), correspondiente a la factura No. LM-68746 de fecha 05 de febrero de 2015, dentro de la orden de compra No. OC000000000472.

5.- Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$933.800,00), correspondiente a la factura No. LM-68747 de fecha 05 de febrero de 2015, dentro de la orden de prestación de servicios No. OPS-011-15.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 2 a 7, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.1)
- 2.- Copia informal del Certificado de Existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Bogotá, de la empresa LM INSTRUMENTS S.A. fechado 06 de Diciembre de 2016 (fl. 8 a 15).
- 3.- Original de la factura No. LM-39542 con fecha de vencimiento 25-01-2012 (fl. 10).
- 4.- Original de la factura No. LM-55011 con fecha de vencimiento 21-06-2014 (fl. 11).
- 5.- Original de la factura No. LM-62339 con fecha de vencimiento 31-10-2014 (fl. 12).
- 6.- Original de la factura No. LM-68746 con fecha de vencimiento 05-06-2015 (fl. 19-20).
- 7.- Original de la factura No. LM-68747 con fecha de vencimiento 05-06-2015 (fl. 21).
- 8.- Copia informal de adición en tiempo contrato No. 175/2011 suscrito por las partes el 27-07-2011, firmado solamente por el doctor ANTONIO JIMÉNEZ LARRARTE, Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO (fl. 22).
- 9.- Copia informal del contrato No. 107 de fecha 27-05-2013, firmado por el doctor NELSON MORALES SALGADO, Gerente de la ESE, mas no aparece firma de la doctora DIANA CATALINA CASTILLO GARCÍA, Representante Legal de la ejecutante (fl. 23-24).
- 10.- Copia informal de la Orden de Compra No. OC000000000472 de fecha 24-01-2015 (fl. 25-26).
- 11.- Copia informal de la Orden de prestación de servicios No. OPS-011-15 DE FECHA 26-01-2015 (fl. 27-28).
- 12.- Copia informal del Contrato No. 279 de fecha 14-12-2011, firmado por ANTONIO JIMÉNEZ LARRARTE, Gerente de la ESE y SARA PATRICIA PÉREZ CRISTIANO, Tercer Suplente del Gerente general (fl. 29-31).
- 13.- Copia informal del Compromiso presupuestal del contrato NO. 279 de fecha 14-12-2011 (fl. 32).
- 14.- Copia informal del oficio suscrito por ANTONIO JIMÉNEZ LARRARTE, Gerente de la ESE, de fecha 29-11-2011, dirigido al doctor ALVARO FADUL CHADID, Subdirector administrativo y Financiero de la ESE (fl. 33).
- 15.- Copia informal del Certificado de Disponibilidad Presupuestal fecha de vencimiento 31-12-2011 (fl. 34).
- 16.- Copia Informal del certificado de Disponibilidad Presupuestal fecha de vencimiento 31-12-2011 (fl. 35).
- 17.- Copia informal de la resolución No. 0361 de fecha 15-12-2011, firmada por el doctor ANTONIO JIMÉNEZ LARRARTE, en la que reconoce y ordena pagar a la empresa LM INSTRUMENTS S.A., la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS

OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.988.000.00), por los daños ocasionados y el deterioro de los equipos distintos del uso normal (fl. Fl. 36-37).

18.- Copia informal del compromiso presupuestal por los gastos ocasionados a los equipos de apoyo descrito en la resolución anterior, de fecha 15-12-2011 (fl. 38).

19.- Copia informal de la Póliza de Cumplimiento, constancia de pago, original solicitud de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los "originados en los contratos celebrados por esas entidades".

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO. En los hechos de la demanda el actor expresa que la empresa LM INSTRUMENTS S.A. prestó sus servicios a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, consistente en el suministro de equipos y material médico quirúrgicos, los cuales fueron debidamente facturados y radicados, obligación que se encuentra debidamente reconocida y conciliada entre las dos entidades, mediante acta de conciliación a proveedores suscrita el 20 de diciembre de 2016, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESEICIENTOS SENTA Y SIETE PESOS (\$67.881.667,00).

En la demanda se expresa que la obligación que se pretende satisfacer deviene de los contratos estatales No. 270 y 107, de las Órdenes de Prestación de Servicios No. OPS57-14 Y OPS-011-15 y la orden de compra No. OC000000000472, celebrado entre las partes, pero al revisar los documentos aportados observa el despacho que el contrato No. 107 visible a folio 23 y 24, se encuentra aportado y firmado en copia simple por el señor NELSON MORALES SALGADO, Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, en el cual se aprecia que no aparece firmado por la señora DIANA CATALINA CASTILLO GARCÍA, Representante legal de la ejecutante, observando además que no fue aportado en original o autenticado para que tenga valor probatorio dentro del expediente.

Así mismo, a folio 29-31 milita en copia simple contrato No. 279 firmado por el doctor ANTONIO JIMÉNEZ LARRARTE, Gerente de la entidad ejecutada, y por SARA PATRICIA PÉREZ CRISTIANO, Tercer Suplente del Gerente General, el cual se observa que no fue aportado en original o autenticado para que tenga valor probatorio dentro del expediente, igual suerte corren la orden de compra y la ordenes de prestación de servicios y los documentos anexos.

De otra parte, para que la obligación sea clara, expresa y exigible, el actor no aporta el acta de conciliación de la obligación suscrita por las partes, por valor de

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: LM INSTRUMENTS S.A.
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.
Expediente: No. 23.001.33.33.003.2017-00144.

SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SESEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$67.881.667,00), de fecha 20 de diciembre de 2016.

En conclusión, al no aportarse el contrato estatal y los documentos requeridos en original o autenticado, y la conciliación arriba señalada del cual se manifiesta deriva la obligación exigida en la demanda, es claro que no se conforma el título ejecutivo complejo exigible para estos casos, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

Aunado a lo anterior se encontraron las siguientes situaciones:

= Revisado el poder visible a folio 1 del plenario, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 74 del C. G. P., por cuanto no determina claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

= El apoderado actor no aporta certificado de existencia y representación de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de conformidad con lo reglado en el artículo 166 del C. P. A. C. A.

= En el acápite de pruebas el apoderado actor manifiesta que aporta certificado de constitución y representación legal de la Sociedad (Consortio Unión Temporal), expedido por la Cámara de Comercio de Montería, documento que no fue aportado y no haría parte del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por el abogado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ, apoderado judicial de la señora DIANA CRISTINA GARCÍA NAVARRETE, representante legal de la empresa LM INSTRUMENTS S.A., contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez